

La naturaleza como sujeto de derechos: reflexiones en torno al constitucionalismo andino

Nature as a subject of rights: reflections on Andean constitutionalism

Jhon Jherson Bustamante Lozano [0000-0003-3314-832X]

Corte superior de justicia de Amazonas, Amazonas - Perú

jhon.bustamante@untrm.edu.pe

CITA EN APA:

Bustamante Lozano, J. J. (2022). La naturaleza como sujeto de derechos: reflexiones en torno al constitucionalismo andino. *Tesla Revista Científica*, 3(1), e135. <https://doi.org/10.55204/trc.v3i1.e135>

Recibido: 20 de agosto 2022

Revisado: 01 -30 septiembre 2022

Corregido: 08 de noviembre 2022

Aceptado: 16 de noviembre 2022

Publicado: 18 de noviembre 2022

TESLA

Revista Científica
ISSN: 2796-9320



Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0)

Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras.

Resumen. La investigación tuvo por objetivo describir los criterios derivados del constitucionalismo andino que permiten determinar que la naturaleza es sujeto de derechos. Con respecto a la metodología, se contempló, en principio, el método cualitativo, pues su objeto se remite a cuestiones dogmáticas y teóricas; ahora, en específico se utilizó la investigación documental; esta permitió organizar, analizar e interpretar información recogida. Ahora bien, el constitucionalismo andino es una corriente constitucional cuyo génesis son las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009). El aporte principal que da al constitucionalismo, en general, es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Los pilares que sostiene esta corriente constitucional son la filosofía andina, aquí el ser humano no hace abstracciones aislándose de la naturaleza, sino que se integra y desde ahí parte su reflexión. Esta tiene un elemento transversal: el buen vivir, que es un paradigma indígena de vida armoniosa entre los humanos y la naturaleza. La moral andina va a ocuparse de la relación hombre-naturaleza y el biocentrismo postula que la naturaleza tiene una valoración intrínseca.

Palabras Clave: constitucionalismo andino; derechos de la naturaleza; Constitución de Ecuador; Constitución de Bolivia; Corte Constitucional de Colombia

Abstract: The objective of the research was to describe the criteria derived from Andean constitutionalism that allow determining that nature is a subject of rights. Regarding the methodology, the qualitative method was contemplated, in principle, because its object refers to dogmatic and theoretical issues, and documentary research was specifically used; this allowed organizing, analyzing and interpreting the information collected. Now, Andean constitutionalism is a constitutional current whose genesis are the constitutions of Ecuador (2008) and Bolivia (2009). Its main contribution to constitutionalism, in general, is the recognition of the rights of nature. The pillars that support this constitutional tendency are the Andean philosophy, here the human being does not make isolated abstractions of nature, but integrates himself and his reflection starts from there. This has a transversal element: the good living, which is an indigenous paradigm of harmonious life between human beings and nature. Andean morality deals with the human-nature relationship and biocentrism postulates that nature has an intrinsic value.

Keywords: Andean constitutionalism; rights of nature; Constitution of Ecuador; Constitution of Bolivia; Colombian Constitutional Court

INTRODUCCIÓN

El presente desarrollo teórico corresponde a un trabajo de investigación que se ha realizado en el proceso de intercambio en la Corporación Universitaria Americana– Sede Medellín, en adelante CUA. Este proceso de investigación está adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, puntualmente al programa de Derecho, y ha sido asesorado mediante práctica de investigación en la Clínica Jurídica de Interés Público y Epistemología Crítica de la misma institución.

El desarrollo argumental ha estado enfocado en indagar el contexto en el que surge el constitucionalismo andino, lo cual da cuenta de fuertes cambios democráticos, dejando atrás todo un sistema de pensamiento político como el de las dictaduras militares. Asimismo, estudiar el constitucionalismo andino implica comprender las desigualdades desorbitantes en las cuales se ve que el sistema en el que se desenvuelven las democracias es de inequidad social que perpetua la riqueza. Al respecto,

Para el año 2001 el 1 por ciento más rico de la población poseía el 40 por ciento de los activos globales, y que el 10 por ciento más rico de la población poseía el 85 por ciento del total de la riqueza mundial. La mitad más pobre de la población adulta mundial poseía por su parte el 1 por ciento de la riqueza global. (Davies, Sandstrom, Shorrocks, 2008, citado por Bauaman, 2014, p.11).

Además de la marcada polarización económica del siglo, el cambio climático –problema socio ambiental– se ha puesto en evidencia por el aumento paulatino de la temperatura. Las Naciones Unidas (2019) advierte que entre “1880 y 2012, la temperatura media mundial aumentó 0.85 grados centígrados” (párr.5).

Esta realidad constituye pieza central del mismo andamiaje económico porque es este el que lo ha generado en el afán de generar más riqueza, para lo cual se sirve de la explotación de recursos naturales, generando así contaminación a gran escala, poniendo en peligro la recuperación de los ciclos vitales de la naturaleza y la especie humana misma.

Este mismo problema ha impactado en diferentes nacionalidades o grupos étnicos, ya que es en sus territorios donde se han desarrollado actividades extractivistas poniendo en riesgo sus modos de vida. A esta problemática se suma según Romo (2018) “la marginación político-social de los grupos excluidos” (p.18). Y van a ser estos mismos grupos “los que van a reflexionar sobre su derecho propio, indígena, andino, autóctono, ancestral” (Fajardo, 2017, p.55).

Esta reflexión se va a consolidar con la dación de las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) pues, “van a introducir principios basados en el pluralismo jurídico y la recuperación histórica de las culturas autóctonas” (Fajardo, 2017, p.55). Dentro de la recuperación histórica se encuentra el reconocimiento a la naturaleza como un ente de derechos, y este va a ser un elemento distintivo de las demás constituciones en América. Entonces, las constituciones de Ecuador y Bolivia

inauguran una nueva concepción constitucional basándose en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos a partir de cosmovisiones ancestrales.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos dentro del constitucionalismo andino es el regreso a “la condición inicial de toda política: la preservación de la vida” (Bautista 2010, citado por Zaffaroni 2011, pp. 156 – 157). Bajo esta concepción es que se va a desarrollar todo el marco jurídico constitucional en Ecuador y Bolivia. Posteriormente se desarrolla en Colombia a través de la jurisprudencia, con el fin de mantener el equilibrio hombre – naturaleza, ya que el primero es parte de la segunda según esta nueva concepción jurídica.

Ahora, la importancia de poner en la palestra el *sumak kawsay* y su par boliviano *suma qamaña*, en tanto que constituyen una filosofía de los países andinos en el ámbito jurídico, no responde a nostalgia arcaica ni a un programa de regresar al pasado, ya que es imposible, sino que representa una revaloración del pensamiento que se tiene con relación a la naturaleza. Pensamiento que se ha estado obviando desde hace mucho tiempo. Su importancia también radica en que es una respuesta a los problemas socioambientales que no ha podido solucionar el derecho ambiental moderno, ni las constituciones de corte liberal.

El artículo que se desarrolla a continuación es producto de un proceso reflexivo – crítico que contempló como objetivo general describir los criterios derivados del constitucionalismo andino que permiten determinar que la naturaleza es sujeto de derechos. En ese sentido, el presente trabajo surgió con la intención de propiciar argumentos al campo jurídico haciendo un estudio de las constituciones que han girado hacia un nuevo tratamiento de la naturaleza, para el cual se acudió, especialmente, al desarrollo doctrinal que se ha hecho al respecto.

El desarrollo se ha dividido en secciones: iniciando con unas reflexiones preliminares, donde se ha realizado la conceptualización necesaria sobre lo que se entiende por constitucionalismo andino a fin de generar en el lector un concepto que le permita tener claro la postura que sostiene el presente trabajo y, a su vez, diferenciar de otras posturas. En el apartado Ecuador y el nuevo derrotero constitucional se desarrollarán unas características someras de su nueva constitución, pero ahondando en el estudio sobre los criterios que se han utilizado para llegar a la conclusión de que la naturaleza es sujeto de derechos y la constitucionalización de esta.

En ese orden de ideas, también se ha expuesto la constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y el *suma qamaña*, además de observar el desarrollo de los derechos de la naturaleza en su legislación local. Finalmente, se desarrolla Colombia y el río Atrato donde se centra el estudio en la jurisprudencia establecida por La Corte Constitucional y los fundamentos que han utilizado para atribuir derechos a un ente de la naturaleza como es el río Atrato.

METODOLOGÍA:

Este artículo es el resultado de la investigación realizada en el intercambio entre la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas y la Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín, programa de Derecho, con el apoyo de los docentes investigadores de la Clínica Jurídica de la CUA, en especial la profesora investigadora Estefanía López Salazar.

En el desarrollo de la investigación se utilizó el método cualitativo, pues su objeto se remite a cuestiones dogmáticas y teóricas, además no lleva consigo muestras respecto a una población que involucren un diseño cuantitativo; “además proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Así mismo, aporta un punto de vista ‘fresco, natural y holístico’ de los fenómenos, así como flexibilidad” (Hernández, Fernández, Baptista, 2014, p. 16).

Ahora, en específico, como tipología de la investigación cualitativa, se manejó la investigación documental, pues con ella se recopiló, organizó, analizó e interpreto la información recogida de fuentes documentales. Para el análisis y procesamiento de información o datos cualitativos, los instrumentos utilizados fueron los siguientes: técnica del fichaje y ficha de análisis. Con el primero se procesó todo lo relativo a la parte teórica y con lo segundo para el análisis respectivo de las constituciones estudiadas. Todo esto sobre el objeto de estudio contemplado en el presente trabajo.

Consideraciones preliminares

Con el fin de dar una postura conceptual al trabajo, es necesario que se tenga en consideración lo siguiente: dentro de la literatura sobre el tema que se aborda en el presente artículo es común encontrar diferentes términos para referirse a la misma cuestión: lo que se considera aquí como constitucionalismo andino, también es llamado constitucionalismo latinoamericano, neoconstitucionalismo latinoamericano, constitucionalismo transformador, constitucionalismo contemporáneo. Es por eso la necesidad de abordar lo que se va a considerar como constitucionalismo andino a fin de no generar mayor confusión cuando se encuentre con el término.

En la palabra constitucionalismo se encuentra el sufijo <<ismo>>, que según la Real Academia Española (2020) significa “‘doctrina’, ‘sistema’, ‘escuela’ o ‘movimiento’”. (párr.1). Entonces, constitucionalismo será un movimiento, sistema jurídico que adopta la supremacía de la constitución. Esta corriente tiene su desarrollo en Latinoamérica a partir de la influencia liberal europea. Según Fajardo (2017) “se puede dividir en tres etapas” (p. 59). En un primer momento se habla de monismo jurídico, cuyo trasfondo se caracteriza por la sujeción al indígena, al campesino, entre otros grupos étnicos.

El segundo momento en el desarrollo constitucional en Latinoamérica se inaugura a inicios del siglo XX con la constitución de Querétaro de 1917, en México, esta va a ser una constitución

reconocedora de derechos como los culturales y socio económicos, también reconoce derechos colectivos; asimismo va a tratar de integrar a la población indígena; en suma, es una constitución integradora.

Una última etapa es la de finales del siglo XX, donde empiezan a reconocer la pluriculturalidad dentro de su marco normativo, aunque no se reconocen así mismas como pluriculturales; esta es, a su vez, preludeo del constitucionalismo andino. Como se puede apreciar, han existido constituciones en el mundo andino, más no un constitucionalismo andino como corriente, porque presupondría que dentro de su estructura tenga influencia de presupuestos del pensamiento andino, lo cual no pasó hasta las constituciones de Ecuador y Bolivia que inauguran el constitucionalismo andino.

Es en el 2008 y 2009 con la constitución de Ecuador y Bolivia donde se da lugar a la nueva corriente constitucional: el constitucionalismo andino. Siguiendo a Eugenio Zaffaroni (2011), el constitucionalismo andino es una corriente constitucional que “opta por proclamar una convivencia de todos los seres vivientes dentro de la tierra, denunciado coyunturalmente al fundamentalismo de mercado de las décadas del siglo pasado” (p.108).

En la misma línea argumental Ávila (2011) explica que esta corriente constitucional “introduce, entre otros aspectos novedosos, la noción de pluriculturalidad, interculturalidad, la Pachamama y el sumak kawsay a los avances europeos y latinoamericanos” (p. 17).

Entonces, el constitucionalismo andino es una corriente constitucional que tiene como fundamento a la filosofía andina que pregona la armonía del hombre con la naturaleza, es decir, el sumak kawsay, cuya traducción sería “bien vivir”, “vivir bien”, “buen vivir”. A esto hay que agregar que profundiza el pluralismo jurídico, pasando así de un estado que solo reconoce que existe diferentes culturas, a un estado que se reconoce así mismo como un estado pluricultural, y en el caso de Bolivia como plurinacional.

El elemento diferenciador, que introduce esta nueva corriente constitucional, es la extensión de la personalidad jurídica, alcanzándolo a la naturaleza. Esto significa que el constitucionalismo andino es ecológico, que responde a las demandas actuales y futuras, es decir desde el derecho aporta un horizonte real frente al hecatombe que nos está trayendo la modernidad: destrucción de nuestra aldea común, la tierra.

Ecuador y el nuevo derrotero constitucional

La constitución del Ecuador, conocida también como constitución de Montecristi por la ciudad en el que la Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador sesionó, es la norma suprema que rige en dicho país, cuya entrada en vigencia fue desde octubre del 2008 y reemplazó a la de 1998; está compuesta por 444 artículos.

El erigimiento de esta constitución marca un proceso de ruptura con el constitucionalismo tradicional porque es el resultado de un amplio proceso de movilización y reflexión de movimientos sociales que según Fajardo (2017), “estos movimientos sociales, entre ellos, indígenas, van a reflexionar sobre su derecho propio, indígena, andino, autóctono, ancestral, y van a introducir principios basados en el pluralismo jurídico y la recuperación histórica de las culturas autóctona” (p.55).

Con esto inicia un proceso abierto de acometimiento contra la marginación histórica hacia grupos sociales o como lo llama Romo (2018), “marginación político-social de los grupos excluidos” (p.19). Se tiene, por ejemplo, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, personas afroecuatiranas, niñas/os, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas seniles, personas desplazadas, entre otros grupos.

Este proceso de ruptura y cambio de paradigma constitucional se produce en momentos en que la estructura estatal no respondía a las demandas que se han venido haciendo por siglos y “las instituciones existentes han dejado de abordar adecuadamente los problemas planteados por un medio que ellas mismas han creado en parte” (Kuhn, 2010, p. 107).

Entonces, plasmar en un texto constitucional ideas nuevas que impliquen cambio solo es el resultado de la práctica social de personas cuyas costumbres, cuyo pensamiento, cuya cosmovisión, se ven reflejadas en instituciones jurídicas consuetudinarias, que han estado y se ha mantenido desde antes de la instauración de las Repúblicas modernas y que se presentan como instituciones alternativas a las existentes que no estaban a la altura de los reclamos.

Por otro lado, el constitucionalismo andino es, también, el inicio de un nuevo derrotero constitucional porque rompe con el esquema clásico de división de poderes planteado por Montesquieu, a saber: en opinión de Romo (2018), “El Ecuador pasa a la organización de cinco funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y la Función de Transparencia y Control Social” (p. 18). Es decir, ya no es solamente la tripartición clásica de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

Otro elemento, y sobre el cual se sostiene esta nueva corriente, es el *sumak kawsay* o buen vivir. En la constitución ecuatoriana se encuentra en tres momentos: como principio constitucional, y según Llasaj (2009), “también lo desarrolla como derechos del buen vivir en la parte dogmática; y como régimen del buen vivir, en la parte orgánica” (p. 119). Es menester desarrollarlo cada parte; así se tiene:

El *suma kawsay* como principio constitucional: hablar de principio normativo presupone diferenciación de una regla, porque esta “no tienen un supuesto de hecho, ni tampoco tienen prevista una consecuencia jurídica” (Llasaj, 2009, p. 120). Lo que significa que un principio está “dispuesto transversalmente en el texto y debe ser interpretado juntamente con otros cambios constitucionales”, según (Silva 2008 citado por Córdor, 2016).

Hablar, entonces, del *sumak kawsay* como principio constitucional involucra que las normas o principios que rigen en Ecuador deben hacerse en concordancia con el *sumak kawsay* prevista en el preámbulo que, taxativamente, prescribe lo siguiente: “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*” (Const. 2008); este a su vez, es el fin que debe alcanzar el Estado ecuatoriano.

El *sumak kawsay* y la parte dogmática: cuando se hace referencia a la parte dogmática de una constitución se debe entender que es una parte de la estructura general de una constitución. Aquí es donde “se establecen los principios, creencias y, fundamentalmente, los derechos humanos, tanto individuales como sociales que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público” (Bautista, 2005, p.21); concretamente: la constitución del 2008 incorpora una serie de derechos en el apartado Derechos del buen vivir: agua y alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, habitad y vivienda, salud, trabajo y seguridad social.

El *sumak kawsay* y el régimen de desarrollo (parte orgánica): El régimen de desarrollo es concebido como “el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales” (Const. 2008) que van a garantizar la realización del *sumak kawsay*, es decir, existe un “régimen de desarrollo entendido como la integralidad del sistema económico, político, social, cultural y ambiental” (Llasaj, 2009, p. 121). Esta forma de desarrollo armoniza con el principio constitucional contenida en el preámbulo.

Por otra parte, existe una crítica en torno a si es adecuado utilizar el término “desarrollo”, ya que no sintonizaría con el *sumak kawsay*, porque es vista como una forma de crecimiento contrario a la integración de lo económico, político, social, cultural y ambiental; o sea, contravendría el principio constitucional y con los fines que sigue este:

El término desarrollo es sinónimo de crecimiento económico, por tanto, por excelencia es obra de los mercados y, a su vez, de las empresas privadas. La empresa privada y en su forma más moderna: la corporación, gracias al discurso neoliberal del desarrollo económico se cree portadora de una misión de trascendencia histórica: asegurar el cumplimiento de una de las promesas más caras de la modernidad capitalista: el desarrollo económico en condiciones de libertad individual, que significa dejar en libertad a los mercados y que el Estado respete las reglas del juego del sector privado. (Llasaj, 2009, p. 121).

Sin embargo, cuando se hace referencia al *sumak kawsay* como principio constitucional, y que debería –toda norma y principios– interpretarse de manera íntegra, también abarca esta parte de constitución; por lo tanto, el régimen de desarrollo a la luz del buen vivir o *sumak kawsay* significa, también, que sigue los pasos de la integración de las distintas aristas que constituyen el que hacer del ser humano; entonces, debe ser interpretado de manera armoniosa con el resto de la constitución y no verlo como elemento ajeno o que se ubique en las antípodas de los fines que este sigue.

La naturaleza a la luz del constitucionalismo andino

Otro punto neurálgico que trae a colación la constitución ecuatoriana es el tratamiento que se le da a la naturaleza: la considera como sujeto de derechos. Distanciándose así de la concepción clásica del derecho ambiental que tiene como fundamento la filosofía cartesiana y su visión inminentemente antropocentrista; es decir, la relación que se tiene con la naturaleza es sujeto – objeto, y que esta debe servir a los intereses radicales de consumismo del ser humano.

Este cambio se encuentra desde el preámbulo de la constitución que alude a una nueva forma de convivir entre ciudadanos y naturaleza: esa forma es la armonía, la correspondencia de lo uno con el otro. Según Murcia (2012) citado por Roncal (2013), en el preámbulo “se encuentra la base de reconocimiento del sujeto naturaleza, primeramente, con la ruptura del paradigma antropocéntrico – pues “de ella somos parte”, y segundo, con el condicionamiento del logro del buen vivir a la efectividad del pacto” (p. 124).

Por otro lado, se halla en el capítulo séptimo los derechos de la naturaleza, donde señala que la naturaleza o Pachamama tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, porque es en esta donde se reproduce y realiza la vida; así mismo, también advierte que tiene derecho a la restauración cuando se haya destruido o afectado sus propios ciclos vitales. Pero, para llegar a determinar que la naturaleza es sujeto de derechos lo han hecho a partir de diferentes criterios; a saber:

La filosofía andina

Para conceptualizar lo que significa la filosofía andina y los engranajes que constituyen la misma, es necesario, primero, definir lo que se entiende por filosofía. La filosofía hace referencia a “un modo de vida” (Marías, 1980, p. 22). Es decir, las opiniones, los saberes, las conductas que van a tener las culturas, las sociedades. También va a ser la cosmovisión que se tiene con relación a los modos de vida. Pero, esta concepción tiene que hacerse en torno al hombre; dicho de otro modo, toda reflexión debe hacerse poniendo al hombre como centro de todo aislando a otros entes.

Y, por su parte, la filosofía andina será modos de vida y como se concibe esta, pero ya no desde una mirada occidental, sino desde el hombre andino. Aquí las reflexiones no giran alrededor del hombre, sino que el hombre es parte de un todo; por lo tanto, el hombre andino ya no se aísla de la naturaleza, sino que se considera como parte, es por eso que la protección de esta; también significa la protección de sí mismo. Tal acepción se encuentra en la constitución de Ecuador del 2008 cuando celebra a la naturaleza “La Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” (Const.2008).

La filosofía andina tiene un elemento transversal: es el *sumak kawsay*. Término originario del idioma quechua que significa “buen vivir” que se utiliza para designar al paradigma indígena de vida armoniosa entre los humanos y la naturaleza. Enrique Dussel (2018) desde la filosofía de la liberación, sostiene que es “la expresión en distintas lenguas, Maya, Azteca, Quechua, Aymara, de un proyecto de vida, es decir aquello que unifica la existencia humana y le permite dar un sentido a todo lo que acontece cotidianamente” (1m10s).

Aníbal Quijano (2014) sin embargo, utiliza el término “bien vivir” para decir que “es un término difundido en el debate del nuevo movimiento de la sociedad, sobre todo de la población indigenizada en América Latina, hacia una existencia social diferente; y, polemiza afirmando que no se trata de una diferencia lingüística, sino conceptual” (p.847).

Dos observaciones al respecto: la existencia social diferente es una existencia que pretende superar a la que forjó la racionalidad moderna y la que impuso a través de colonialismo. Esta trajo sus propias instituciones políticas, sociales jurídicas, invisibilizando así las existentes en los pueblos colonizados. Entonces, el “bien vivir” de Quijano, considero, es la pretensión de traer de vuelta instituciones que en la práctica han existido y aún existen, Bolívar Echevarría (2010) dirá que “será una vuelta transformada, pero intacta en el fondo, una vuelta que burla todo intento de subsumirla en una identidad global uniforme” (p.10).

Lo intacto en el fondo, aquí es la relación que tiene el ser humano con su entorno, y aparece en las cosmovisiones de los pueblos andinos, pero con cierta variación en la escritura. En ese sentido, y aquí viene la otra observación, se trata pues, a diferencia de Quijano, de variaciones lingüistas de carácter sociocultural y geográfico. Tal afirmación sostengo a partir de lo dicho por Dussel.

Lo cierto es que *sumak kawsay* es un término que germina “en la periferia social de la periferia mundial y no contiene los elementos engañosos del desarrollo convencional, la idea proviene del vocabulario de pueblos otrora totalmente marginados, excluidos y cuya lengua era considerada inferior” (Tortosa 2009, citado por Zaffaroni 2011, p. 150). En efecto, un aporte que termina por consolidarse en la constitución ecuatoriana del 2008.

El *sumak kawsay* se sustenta en cuatro principios: “relacionalidad del todo o principio holístico / principio de correspondencia / principio de complementariedad / principio de reciprocidad” (Córdor, 2016, p.210). El primero, como su mismo nombre lo dice, indica que todo está relacionado, conexo, vinculado; ninguno está fuera del otro. Los elementos que constituyen la naturaleza forman un sistema interdependiente. Por su parte, el principio de correspondencia es la consonancia, la concordia, la armonía que existe entre los distintos elementos o aspectos que conformen la naturaleza.

El tercer principio que es el principio de complementariedad, “establece que ninguna acción existe por sí sola de manera individual, sino siempre en coexistencia de su complemento específico” (Córdor, 2016, p.210). Y el último principio, el de reciprocidad, según Llasag (2009) son “los

diferentes actos se condicionan mutuamente de tal manera que el esfuerzo o una inversión en una acción será compensado por un esfuerzo o una inversión de la misma magnitud por el receptor” (p.116).

La filosofía andina no solo se queda en lo teórico, sino que también es práctica, no solo interpreta, también transforma. Es así que va a tener como instrumento político – jurídico la concreción, a través de la práctica, de la convivencia armónica entre semejantes con la naturaleza para alcanzar el *sumak kawsay*, ya que, al considerarse como principio constitucional, y bajo otro principio como es el de supremacía constitucional, harán del qué hacer jurídico, político, social, económico, se respete y esté en concordancia con la suprema norma.

Esta lógica de pensamiento, esta lógica de concebir a la naturaleza, también va más allá de lo teórico y práctico, “tiene que ver con el proceso de liberación y con la reivindicación de lo propio, después de “prácticamente quinientos años” (Estermann, 2009, p. 18). Es decir, van a reivindicar la relación histórica que se ha tenido con la naturaleza. Es por ello que en el preámbulo se explica que se sienten: “herederos de las luchas sociales de liberación frente a las formas de dominación” (Const.2008).

En suma: la filosofía andina y su relación con la naturaleza responde a tres características importantes que se ha visto hasta aquí: la teorización de saberes andinos de ver el hombre como parte de la naturaleza y por ende su protección. También abarca el ámbito de la práctica, ya que va a buscar orientar el quehacer diario de los ecuatorianos a alcanzar el *sumak kawsay*. La liberación y la reivindicación, van a constituir un elemento importante porque va a permitir la vigencia de los dos anteriores.

Algo importante que no se puede dejar de lado, es que es el buen vivir, como arista de la filosofía andina, puede constituir una ontología jurídica; “esto sería una ontología no como una meditación contemplativa sobre el ser, la manera clásica del registro filosófico, sino una ontología basada en las prácticas” (Duque 2021, p.89). No se parte, aquí, de lo abstracto, sino que se asciende a lo abstracto desde lo concreto.

La ontología jurídica desde esta postura no parte desde la pregunta que busca fijar el ser del derecho, o cual será el objeto sobre el cual se buscará filosofar, sino que se asciende a lo abstracto con algo real: lo jurídico del buen vivir, esto es “los derechos de la naturaleza, un concepto jurídico inédito en el mundo que entiende a los no-humanos como sujetos de derechos. Estos derechos constituyen un horizonte para comprender otra forma de ser/habitar el mundo: somos naturaleza, somos seres-tierra” (Duque 2021, p.67).

Biocentrismo

El biocentrismo es otro criterio para determinar que la naturaleza es sujeto de derechos. El biocentrismo según Esterman (1998), citado por Ayora (2014), sostiene que “todos los seres vivos

tienen una valoración intrínseca” (p.18). Ahora, ¿la naturaleza es un ser vivo? Está claro que no es lo mismo que un ser humano o un animal, pero tiene particularidades propias, y así lo establece la constitución de Montecristi en su artículo 71: “la naturaleza tiene sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Const. 2008).

Esta tesis biocentrista no es una arista filosófica que se haya formado en el seno de la filosofía andina, sino más bien es parte de un ángulo del pensamiento filosófico occidental; sin embargo, comparten la visión de atribuirle derechos a la naturaleza, como muestra el expresidente de la Asamblea Constituyente, Acosta (2014) citado por Ayora (2014) quien argumenta que: “el biocentrismo es una interpretación desde la lógica occidental” (p. 19). Se puede afirmar, entonces, que la filosofía andina tiene una visión biocentrista, pero no todo el biocentrismo será filosofía andina, pero son compatibles cuando se trata de la naturaleza.

Por último, el biocentrismo se presenta como superación del antropocentrismo, porque es del primero que se “deriva en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos; por su parte, el antropocentrismo considerará que la naturaleza tiene un valor jurídico como objeto en tanto en cuanto sea útil para los seres humanos” (Crespo, 2019, p.134). Constituyendo así un criterio elemental en la constitución de Ecuador y por ende en la corriente constitucionalista andina.

La moral andina

La moral es un tema amplio y complejo, por lo que no se va a entrar en mayor detalle sobre las corrientes y sus conceptos; sin embargo, está claro que se va a desarrollar de manera sucinta lo que se entiende por moral andina.

La moral andina es una arista de la filosofía andina que se va a ocupar, a diferencia de la moral occidental que se ocupa de la libertad o de lo correcto o incorrecto del quehacer humano, de “los temas que están referidos a un sistema de relaciones recíprocas, la relación del hombre con el cosmos” (Ccalluhuanca, 2017, p. 10). Es decir, no hay esa visión individualista, sino que es una visión integral del conjunto de seres humanos, naturaleza.

Por otro lado, hay una corriente filosófica que sirve para entender la moral desde otra arista, pero que puede congeniar con la mirada que se hace en el mundo andino: es el materialismo filosófico. A la luz de esta corriente, la moral se va a ocupar de la integridad de la comunidad, o sea, la unidad y resguardo de la comunidad con sus modos de vida. Sobre el particular, Bueno (1996), dirá que la moral está “destinada a salvaguardar la cohesión del grupo” (p.64).

Por su parte, siguiendo esa misma línea de interpretación Filosófica, Maestro (2016), argumenta que “la moral es conjunto de normas que tienen como finalidad la preservación del grupo (...); es decir, la vida del grupo por sobre del uno”. (2m55s). Verbigracia, las luchas que se han desatado por defender la naturaleza: en el caso de Perú, el conflicto Conga en Cajamarca, donde campesinos están constantemente movilizados para defender unas lagunas que están siendo

amenazadas con posibles proyectos de explotación minera; la consecuencia sería la pérdida de estos recursos naturales.

Estos entes que componen la naturaleza son considerados como fuente de vida, en otros términos, el agua genera vida y hace de esta que se mantenga, ya que su sostén es la agricultura y ganadería, actividades que generan su dieta y economía, y sin el elemento natural no sería posible desarrollarse ni vivir. Como se aprecia, la moral, en este caso, busca preservar los modos de vida de los campesinos a través de la movilización constante.

Otro ejemplo que se puede encontrar en relación con la moral, entendido como normas que buscan preservar grupos o, en este caso, comunidades campesinas e indígenas, es la constante denuncia que hacen las comunidades que viven a orillas del río Atrato por la contaminación y el conflicto que genera este, porque altera su forma de vida, sus derechos y también los del río. Situación parecida hay en Ecuador:

La Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, que ante la problemática del extractivismo y contaminación “realizan plantones para exigir a las autoridades que cumplan con la legislación local e internacional que protege sus derechos y los de la naturaleza” (Nodal, 2019, párr.1).

En ese sentido, la moral andina va a ser tomada como parte de los criterios para determinar que la naturaleza es sujeto de derechos por su visión de integrar / proteger a la comunidad, pueblo, nación, u otros grupos, así como también a la naturaleza y a esta del hombre. Esta observación se encuentra en el párrafo segundo del artículo 71° donde pone en manifiesto que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza” (Const. 2008).

La Constitución de Bolivia, el Suma Qamaña y el río Atrato en Colombia

La nueva constitución en el Estado Plurinacional de Bolivia se promulgó en febrero del 2009, ese mismo mes entró en vigencia. Tiene 441 artículos; su estructura está compuesta de cinco partes: caracterización del Estado, derechos, deberes y garantías; estructura y organización funcional del Estado; estructura y organización territorial del Estado; estructura y organización económica del Estado; y jerarquía normativa y reforma de la constitución. Inaugurando así su nacimiento y uniéndose a la corriente constitucional andina.

La nueva constitución se erige dejando atrás el “Estado colonial, republicano y neoliberal” (Const. 2009). Asumen un desafío histórico de erigir no un Estado individualista, por el contrario, construir colectivamente, conjuntamente un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre

determinación de los pueblos” (Const. 2009). Es decir, rompe con la estructura del Estado neoliberal para construir un Estado que se reconoce como plurinacional comunitario.

Se plantea, en la nueva constitución, que predomine la búsqueda del vivir bien (suma qamaña en Aymara) mediante el equilibrio de las dimensiones sociales, políticas y económicas con la Madre Tierra, con principios como soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad, todo esto, “cumpliendo el mandato de los pueblos, con la fortaleza de la Pachamama” (Const. 2009). Así prescribe su preámbulo. Lectura que inserta que todo quehacer humano debe dirigirse hacia el suma qamaña.

El suma qamaña es un término de origen Aymara que significa “vivir bien”, que se utiliza según Zaffaroni (2011), “para designar al paradigma indígena de vida armoniosa entre los seres humanos y la naturaleza” (p.156). En la suprema norma de Bolivia se verá, en un primer momento, en el preámbulo como “vivir bien”. Más adelante, en el artículo 8 como principio, valores y fines que sigue el Estado; dice lo siguiente:

El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). (Const. 2009)

Estos presupuestos siempre ha existido en el ideario de los pueblos bolivianos como principios y también en el mundo andino en general, su incorporación a la constitución como valores jurídicos constitucionales muestra la importancia del tal proyecto político – jurídico, ya no solo para los pueblos indígenas, andinos u otras naciones, porque ellos siempre lo han tenido presente, sino que, es también, para el mundo occidental, ya que en este y con su forma de pensar, “ han traído consecuencias negativas del sistema – mundo – moderno haciendo que destapen la condición inicial de toda política: la preservación de la vida” (Bautista 2010, citado por Zaffaroni 2011, pp. 156 – 157).

Ahora bien, en su artículo 8. II añade como valor del Estado el “buen vivir”: Art. 8.II, “justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien” (Const. 2009). Este valor armoniza perfectamente con los anteriores; pero, se trae a colación lo que respecta con la naturaleza, y este va a ser el ivi maraei, término guaraní que traducido al español significa “tierra sin mal” (Diccionario Pan Hispánico, 2020). Y una tierra sin mal, según Bartomeu (1995) citado en Hurtado, (2011), “es ante todo la tierra buena, fácil para ser cultivada, productiva, suficiente y amena, tranquila y apacible, donde se puede vivir en plenitud su modo de ser auténtico” (párr. 23).

La tierra como componente de la naturaleza es buena en la medida que esté libre de contaminación, esté en perfecta armonía con los que lo habitan, es decir con el hombre. Ahora, haciendo una lectura sistemática, se ve que inserta “la responsabilidad en el aprovechamiento de los

recursos naturales y el respeto de los derechos de la naturaleza a partir de la revalorización de los conocimientos, sabidurías y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas” (Roncal, 2013, p. 126).

Dentro de la constitución no se encuentra taxativamente los derechos de la naturaleza, como en el caso ecuatoriano, solamente reconoce “la relevancia del derecho a los recursos naturales como patrimonio común y su necesidad de protección y preservación” (Zasimowicz, Carneiro de Freitas, Augusto da Silva, Maluf, 2017, p. 161).

Sin embargo, es en la legislación interna donde se van a desarrollar los Derechos de la Madre Tierra, en la ley N° 071 del 2010, a saber: va a definir a la Madre tierra como un sistema viviente conformado por sistemas de vida y seres vivos complementario e interdependientes, y cuyo carácter jurídico es el de sujeto de interés público que tiene alcance a todos sus componentes, es decir, incluso a las comunidades humanas que se asientan en ella. Los derechos que se le atribuyen son: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

Entonces, los criterios que establece La constitución del Estado Plurinacional de Bolivia –en tanto que forma parte del constitucionalismo andino– para determinar que la naturaleza es sujeto de derechos, son a partir de la cosmovisión de las distintas naciones que conforman El Estado Plurinacional, como el suma qamaña y el iva maraei, que buscan la armonía del hombre con La Madre Tierra, y también como una necesidad actual ante el fracaso de los sistemas sociales, económicos que han imperado en el país desde que dejaron de ser colonia.

La legislación colombiana y el tratamiento a la naturaleza aún es como objeto de derechos y no como sujeto de derechos, así se puede apreciar en La constitución de 1991: Artículo 79. “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” (Const. 2009). Esto es una mirada antropocentrista, ya que al hablar de ambiente presupone un “conjunto de condiciones o circunstancias físicas, sociales, económicas, etc., de un lugar, una colectividad o una época” (Real Academia Española, 2020, párr.3); o también es un “sistema social humano (compuesto por el medio ambiente humano y el medio ambiente de las demás especies)” (Dulley 2004, citado por Zasimowicz, et al., 2017, p. 157).

Por su parte, la naturaleza a la que se refiere en el constitucionalismo andino, que se desarrolla en Ecuador y en Bolivia su desarrollo, es: Una madre, probablemente la más importante, pues es la madre de todo lo que crece en ella y a su vez hay una conciencia de ésta como parte de un sistema integral, como proveedora se le respeta, no es un objeto sino un sujeto que interactúa con el yo, no es alteridad absoluta ni se le ve como una oposición entre el ser que la habita y sus ideales de vida, sino como parte de ellos mismos.

Muchas cosmovisiones indígenas la madre tierra es el sujeto con el que se establecen diálogos permanentes de cuyo resultado, somos testigos, se construyen complejas construcciones culturales e

identidades históricamente ecológicas; muestra de ello son los mitos creacionales o mitos fundacionales de las culturas indígenas que han sido repetidos miles de veces por cientos de generaciones a través del tiempo.

Para las culturas indígenas “no hay nada que no tenga corazón o principio de vida, es decir, todo vive”, y en una sociedad en la que todo vive las relaciones se hacen entre sujeto-sujeto y no entre sujeto-objeto. (Martínez 2010, citado por Zasimowicz, Carneiro de Freitas, Augusto da Silva, Maluf, 2017, p. 159).

Ahora bien, esta acepción holística que se le da a la naturaleza es la que en Ecuador se desarrolla a través del *sumak kawsay* en su constitución y en el Estado Plurinacional de Bolivia como *suma qamaña*, este en su constitución, así como en su legislación interna. Esto no sucede en Colombia; sin embargo, es a partir de la jurisprudencia que se ha ido ganando terreno al considerar un río como sujeto de derechos mediante sentencia T – 622 del 2016: es el río Atrato. Entre los derechos que se le atribuyen se tiene los siguientes: derecho a la protección, derecho a la conservación y derecho al mantenimiento y restauración que van a estar a cargo las comunidades étnicas y el Estado Colombiano.

Para llegar a determinar que el río Atrato, en tanto parte de la naturaleza, es sujeto de derechos, la Corte Constitucional toma como fundamentos la bioculturalidad y un criterio ecológico. La bioculturalidad representa la vinculación entre cultura y naturaleza, a su vez, la diversidad de la especie humana como parte de la naturaleza, por lo que según La Corte Constitucional (2016), “La conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella” (pp. 49 – 50). El acto de conservar la biodiversidad da a entender que Colombia es diverso, y en efecto:

Cuenta con bosques naturales y páramos en cerca del 53% de su territorio -que aportan agua al 70% de la población nacional- en los que habitan más de 54.871 especies animales y vegetales, existen 341 tipos de ecosistemas diferentes y 32 biomas terrestres, y que además entraña importantes culturas ancestrales, la protección y preservación de la diversidad cultural se convierte en un supuesto esencial para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y viceversa. (Corte Constitucional, 2016, p.49).

Es en virtud de la biodiversidad, entendida como una amplia nómina de seres biológicos, y la diversidad cultural como el catálogo de tradiciones, usos y costumbres, es que van a reconocer al río como sujeto de derechos, porque en el ideario de los que lo habitan a su alrededor, desde siempre lo han atribuido como un ente en el que se reproduce la vida y, además es fuente de vida, porque con sus prácticas tradicionales en aprovechar lo que existe prosperan; en suma: “Las poblaciones han establecido históricamente relaciones sociales ligadas a la tierra y al agua que suponen una

continuidad entre el mundo cultural y natural, y que incluyen un contacto importante con el entorno, otros seres vivos, seres del pasado y del futuro” (Corte Constitucional, 2016, p.202).

Finalmente, el criterio ecocéntrico plantea que el hombre no es dueño de la tierra y por tanto no es dueño de la biodiversidad que en ella existe, sino que el hombre es parte de la tierra y de la biodiversidad existente; en consecuencia, según esta tesis, La Corte va argumentar a la naturaleza como autentico sujeto de derechos que son reconocidos por el Estado Colombiano y ejercidos por las comunidades que lo habitan, o las que tienen alguna relación con la misma, dando así paso a proteger contra el menoscabo de los procesos biológicos naturales y por ende también los derechos que van a tener.

CONCLUSIONES

Puede afirmarse, después del presente estudio, que el constitucionalismo andino es una novísima corriente constitucional que nace con las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) respectivamente. Estas normas supremas son el resultado de una amplia movilización y reflexión de movimientos campesinos, indígenas, afros, y otros grupos sobre su propio derecho, sus propias instituciones jurídicas que finalmente terminaron plasmando en las cartas magas arriba mencionadas.

Los criterios establecidos por el constitucionalismo andino, es decir, por las constituciones de Ecuador y Bolivia, están basados en elementos ancestrales que siempre han existido en la práctica, en la teoría, en su programa de vida. En el caso ecuatoriano es el *sumak kawsay* –en tanto elemento de la filosofía andina– donde se plantea que el ser humano es parte de la naturaleza más no esta debe ser servil a sus intereses (economicistas, sobre todo), sino que deben armonizar la convivencia, misma tesis comparte Bolivia con el *suma qamaña*. En el caso colombiano, la constitución no reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, su desarrollo es a partir de la jurisprudencia donde desarrolla elementos como lo biocultural y el criterio ecocéntrico.

En esta misma línea argumental encontramos a la moral andina, el cual da cuenta que la reflexión, a diferencia de la moral vista desde occidente que se ocupa de lo correcto e incorrecto del quehacer humano, es sobre cuestiones que están referidos a un sistema de relaciones recíprocas del hombre con la naturaleza.

Así mismo, otros criterios que sirvieron de fundamento para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, son recogidos desde el conocimiento occidental, así se tiene a la moral desde el materialismo histórico y, por otro lado, al biocentrismo. El primero se refiere a la integridad de la comunidad, a las normas que preservan la comunidad como también a la cohesión de esta. Ahora, desde el biocentrismo el argumento es que todos los seres tienen una valoración intrínseca, esto incluye a la naturaleza.

Con este artículo se supera la objetivación –propio del antropocentrismo–, es decir de considerar a la naturaleza como objeto, y se pasa a considerar como sujeto con sus propios derechos a partir de sus particularidades.

Y, finalmente, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos presupone, en primer lugar, la positivización de derechos que siempre han existido, solo que, dada la necesidad y el estado de desprotección de grupos étnicos, ha sido necesario en son de acudir por tutela jurisdiccional efectiva en caso de violación de derechos. Por otra parte, también es importante para las sociedades que no necesariamente se han desarrollado en la parte andina o amazónica, porque da las herramientas como valores jurídicos para afrontar los problemas que ha traído el programa antropocéntrico; y como programa político – jurídico para las naciones que aún no se han incorporado al constitucionalismo andino.

FINANCIACIÓN

Los autores no recibieron financiación para el desarrollo de la presente investigación.

CONFLICTO DE INTERESES

Los Autores declaran que no existe conflicto de intereses

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

En concordancia con la taxonomía establecida internacionalmente para la asignación de créditos a autores de artículos científicos (<https://credit.niso.org/>). Los autores declaran sus contribuciones en la siguiente matriz:

Participar activamente en:	Bustamante J.
Conceptualización	X
Análisis formal	X
Adquisición de fondos	X
Investigación	X
Metodología	X
Administración del proyecto	X
Recursos	X
Redacción –borrador original	X
Redacción –revisión y edición	X
La discusión de los resultados	X
Revisión y aprobación de la versión final del trabajo.	X

RECONOCIMIENTO A REVISORES:

La revista reconoce el tiempo y esfuerzo del editor / editor de sección MSc. Carlos Gómez Cano, y de revisores anónimos que dedicaron su tiempo y esfuerzo en la evaluación y mejoramiento del presente artículo.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Legislativa Plurinacional. (21 de diciembre del 2010). *Ley de derechos de la madre tierra* [Ley N° 071]. Do: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador. El estado y el derecho en la constitución del 2008*. Ecuador: Ediciones Abya – Yala.
- Ayora, M. (2014). *Los Derechos de la Naturaleza y los Mecanismos Jurisdiccionales de Tutela en la Constitución de Ecuador del 2008*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Ecuador.
- Bailone, M. (2011). Epílogo: El Bienvivir: una cosmovisión de los pueblos originarios andino – amazónicos, en *La Pachamama y el humano* de Zaffaroni, R. Argentina: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Bauman, Z. (2014). *¿La riqueza de unos pocos nos beneficia a todos?* Colombia: edit. Planeta Colombiana S.A.
- Bautista, M. (2005). *Prototipo de sistema experto legislativo: verificación de constitucionalidad o inconstitucionalidad en iniciativas de ley, basado en la constitución de la república de Guatemala del artículo 1 al 10*. (Tesis de Pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
- Bueno, G. (1996). *El sentido de la vida. Seis lecturas de filosofía moral*. Oviedo - España: Pantalfa Ediciones.
- Ccalluhuanca, P. (2017). *Allin runa kay: rescatando el fundamento de la moral andina*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Cóndor, M. (2016). Los derechos de la naturaleza en la constitución de la república del Ecuador. *Revista Republicana*, (20), 207-224. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2016.v20.a9>
- Constitución Política de Colombia [Const.] 1991
- Constitución Política del Ecuador [Const.] 2008
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia [Const.] 2009
- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]
- Diccionario Panhispánico del español jurídico (2020). *Ivi marei*. España. <https://dpej.rae.es/lema/ivi-maraei>
- Dussel, E. (2018). *Buen vivir*. [Video]. https://www.youtube.com/watch?v=DLIEem_6Smds
- Echevarría, B. (2010). *Modernidad y blanquitud*. México: Ediciones Era.
- Esterman, J. (2009). *Filosofía Andina, sabiduría indígena para un mundo nuevo*. Bolivia: Instituto Superior Ecuménico Andino de Teología (ISEAT).
- Fajardo, L. (2017). El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. *Diálogos de Saberes* (47), 55-75. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.47.2017.1696>.
- Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano*. México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M., (2014). *Metodología de la investigación*. México: McGRAW-HILL Education.

- Hurtado, E. (2011). *Algunos elementos culturales para comprender el Ivi Maraei*. Bolivia. <https://www.alainet.org/es/active/48705>
- Idrobo-Velasco, J., y Orrego-Echevarría, I. (edit.) (2021). *Ontología política desde América Latina*. Colombia: Ediciones Usta.
- Kuhn, T. (2010). *La estructura de las revoluciones científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Llasag, R. (2009). El sumak Kawsay y sus restricciones constitucionales. *Foro, Revista de Derecho*, (12), 113-125. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/374>
- Maestro, J. (2016). *La Gitanilla de Cervantes: la Ética contra la Moral*. [Video]. <https://www.youtube.com/watch?v=OT3mui21eBo>
- Marías, J. (1980). *Historia de la filosofía*. España: Revista de Occidente
- Nodal (2019). *Comunidades amazónicas de Ecuador reclaman “en defensa de la vida y del territorio*. <https://www.nodal.am/2019/09/comunidades-amazonicas-de-ecuador-reclaman-en-defensa-de-la-vida-y-del-territorio/>
- Organización de las Naciones Unidas (2019). *Las olas de calor tienen la firma del cambio climático*. <https://news.un.org>
- Peña, M. (edit.) (2019). *Derecho Ambiental del siglo XXI*. Costa Rica: Isolma
- Quijano, A. (2014). *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Argentina: Clacso
- Real Academia Española (2020). *Ismo*. Recuperado de: <https://dle.rae.es/ismo>
- Romo, M. (2018). El concepto de cuidado en la Constitución del Ecuador de 2008. *Revista San Gregorio* (26), 16-29. doi: <http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v1i26>
- Roncal, X. (2013). La naturaleza...un sujeto con derechos: Apuntes para la reflexión. *Revista Integra Educativa*, 6(3), 121-136. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S199740432013000300007&lng=es&tlng=es
- Zaffaroni, R., (2011). *La Pachamama y el Humano*. Buenos Aires – Argentina: Ediciones Madres de Plaza de Mayo.
- Zasimowicz, I., Carneiro de Freitas, P., Augusto da Silva, S., Maluf, F. (2017). A natureza como sujeito de direitos: uma análise bioética das Constituições do Equador e da Bolívia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18 (1), 155 – 171. <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>